



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO AT

Expediente:	11001 33 37-044-2023-00307 00
Accionante:	MAURICIO JOSÉ GARCÍA BORRERO.
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 05 de octubre de 2023 el Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición del señor Mauricio José García Borrero, decisión que fue objeto de impugnación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes el día 05 de octubre de la presente anualidad a través de correo electrónico. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación vence el 12 de octubre del año en curso.

Ahora bien, como quiera que la parte accionada remitió mensaje el 09 de octubre de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, se determina que este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	mauricio_jgb@hotmail.com
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b5fcbd3141d6bbc5f6eb4708e1d12cef3438fed2f742c00a41e85dc607896e3

Documento generado en 11/10/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	11001 33 37 044 2023 00334 00
Accionante:	JOSE BARRERA CASTILLO
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el acta de reparto del 11 de octubre de 2023, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá recibió por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá la acción de tutela interpuesta por el señor José Barrera Castillo. Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda el Despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para avocar conocimiento de la misma, de conformidad con los siguientes presupuestos jurídicos:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”¹ (Negrilla fuera de texto original)

¹ Decreto Ley 2591 de 1991.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha estudiado las reglas de competencia en materia de tutelas, de las cuales se resalta:²

“Factores de competencia en relación con acciones de tutela. La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber:

Factores de competencia en materia de tutela	
Factor territorial	En virtud del factor territorial, son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.
Factor subjetivo	Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.
Factor funcional	De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del juez ante la cual se surtió la primera instancia.

Así mismo, es de recordar lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual modifica las reglas referentes de reparto de la acción de tutela, indicando:

² Auto 043 del 25 de enero de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

“ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 DEL DECRETO NÚMERO 1069 DE 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

(...)

***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”** (Negrilla fuera de texto original)*

Bajo esas premisas jurisprudenciales, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente trámite, en la medida que los hechos que originan la acción constitucional obedecen a que el accionante José Barrera Castillo manifiesta que el cerramiento de la vía para paso vehicular aledaña a la unidad naval una vía pública ubicada en la carrera primera entre la calle 1 y 2 es vía de propiedad del espacio público del municipio Puerto Leguizamo, Putumayo.

Bajo ese orden de ideas, la presunta vulneración a los derechos fundamentales conculcados al accionante se originó en el municipio de **Puerto Leguizamo, Putumayo**, pues fue allí en donde se vulneró el derecho y donde se encuentra el domicilio principal del accionante.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra el Distrito Judicial Administrativo de Nariño el cual comprende el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.

“ (...)19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.”

Por lo anterior, la presente acción constitucional debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Mocoa y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Mocoa, corresponde al Circuito Administrativo del Mocoa.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente acción constitucional por el factor territorial; ya que la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales de actor acaeció en el **Municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo** por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa³ para lo de su competencia.

En consecuencia, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa - Putumayo, Reparto.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma **inmediata** a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa, Putumayo, Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Mocoa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

AUTO

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: JOSE BARRERA CASTILLO	josebarreracastillo2011@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0005e57e9c2eca7f02ea56899bd1b87eed575ec410ee7bc722f238a2a3b45a8**

Documento generado en 11/10/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>